

7476

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.

03 SET 2020

**Proceso Ejecutivo
Radicado 2020-00091**

1. Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por MEDIFACA IPS SAS contra CONVIDA EPS S, se observa, previo análisis de los documentos aportados como báculo de la acción, que las obligaciones reclamadas tienen origen en la prestación de servicios de salud relacionadas con exámenes de laboratorios, terapia física respiratoria, médicos especialistas, oxígeno por cateter, procedimientos quirúrgicos y otras ayudas ambulatorias diagnósticas o servicios de internación y/o cirugías ambulatorias u hospitalaria, eso es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993; razones por las cuales, la verificación de los presupuestos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., debe efectuarse, además, de cara a lo preceptuado en la normatividad especial obrante en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen y los contratos en que se soportan dichas relaciones contractuales.

2. Así, descendiendo al caso concreto, al estudiar el primero de aquellos requisitos, esto es, la conformación del título ejecutivo complejo con todos los anexos que se exigen en la mentada resolución, las facturas de venta y los negocios jurídicos o contratos en que se fundamentan aquellas, se evidencia que en el caso particular no cumplen a cabalidad los presupuestos para demostrar la exigibilidad de las pretensiones enlistadas en el libelo de la demanda, y constituir por tanto plena prueba en contra del deudor, por las razones que a continuación se exponen.

Véase en primer lugar que los contratos No. 120.12.05.10 de 2018., CONTRATO No. 120.11.05.008 de 2018, y contrato No. 120.11.05.108 de 2018, con los respectivos otro sí que integran los mismos (fs. 3 y s.s.), fueron aportados en copia simple, por lo que no es dable que constituyan entonces plena prueba contra el ejecutado, toda vez que los títulos deben otorgar total convencimiento al juez, dándole entonces preponderancia al principio de la originalidad, en virtud del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 709 y s.s. del C. Com., pues recuérdese que para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea «clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él (...)» (art. 422 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, a decir de las facturas de venta en sí misma, es dable precisar primeramente que relacionadas en totalidad de 2695, no fueron adjuntadas en igual cantidad, pues tal como da cuenta el informe secretarial que antecede no se evidencian las identificadas con los números: K98930, K98939, K99099, K52723, K5273, K71925, K95038, K98055, K98622, K98643, K100218, K104599, K106074, K106136, K106255, K106268, K10106615, K106666, K106739, K107028, K107034, K107289, K107375, K107650, K107663 Y K107976.

Así, de una revisión de aquellas aportadas en la demanda, y en consideración que tal como lo esgrime el promotor las mismas fueron emitidas de forma electrónica y que por ende además de los requerimientos generales del estatuto comercial y tributario deben ajustarse las normas que se encuentran en los artículos 1.6.1.4.1.1 hasta el 1.6.1.4.1.21 del DUT 1625 de octubre de 2016, en el que se recopilan las respectivas normas del Decreto 2242 de noviembre de 2015, también deberán aplicar las indicaciones que se encuentran en la Resolución 000019 de febrero de 2016 modificada por la Resolución 00055 de julio de 2016 y 00001 de enero de 2018, siendo dable verificar que el acuse a efectos del acuse de recibido del mismo no se verificó la existencia de la firma electrónica en cada una de ella, aunque si bien fueron remitidas al deudor según relación de cuenta de cobro y a partir de la cuenta u operador autorizado para el efecto por la DIAN, para su emisión, en el cuerpo de las mismas no se plasmó la firma electrónica o digital, pues conforme fueron aportadas con la demanda, se tratan de una impresión o copia de las mismas, a las que se le colocó sello físico de la empresa acreedora; máxime si en gracia de la discusión en las visibles de folios 4490-4779 y 6836-6751 el sello impuesto no contenía el número del Nit o identificación de la referida sociedad.

Ello aunado a que en el evento de dicha tipología de facturas (electrónicas); el recibido de las mismas se verifica con el acuse de recibido, valga la redundancia, que de la misma efectuó el deudor, a través de los medios tecnológicos o con los que el emisor cuente para la realización del tal actor. También es posible utilizar como otra opción el formato establecido por la DIAN.

Luego, según dan cuenta cada uno de las respuestas que ocasión a la radicación de las facturas de venta que fueron emitidas y radicadas por MEDIFACA IPS SAS ante CONVIDA EPS, adjuntas, se evidencia que las relacionadas en cuentas de cobro: 1012 (fls. 0119-0123), 1290 (fls. 0554-559), 1291 (fls. 567-570) c.c. 1406 (fls. 1997 y s.s.), fueron devueltas por la sociedad demandada y dada la naturaleza de los servicios de salud prestados en virtud de las cuales fueron expedidas, ante el incumplimiento de los parámetros del RIPS según Resolución 3379 de 2000; lo que deviene entonces en su inexigibilidad porque en esa modalidad electrónica no fueron recibidas entonces por el deudor u obligado.

2. En ese orden, véase que la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social, (normatividad vigente según el artículo 4.1.1 de citado Decreto 718) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."

7478

"ARTÍCULO 15. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. *Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.*" (Subrayas fuera del texto).

Las disposiciones normativas previamente señaladas, establecen como exigencias adicionales de las facturas con ocasión de la prestación de servicios de salud a los obligados a pagar dichas acreencias: el envío junto con los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 y el deber de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 ibidem.

Por tanto, en todo caso y amen de carecer de la firma electrónica a que se hizo alusión y no haberse acompañado del contrato causal de las mismas en original, fundamentos suficientes para declarar su no exigibilidad en esta oportunidad, en consideración de tratarse de prestación de servicios de salud como se adujo, tampoco se acompañó de los anexos correspondientes, pues de una lectura del contenida de las mismas, obedecen en forma particular, entre otros, exámenes de laboratorios, terapia física respiratoria, medicina especializada, oxígeno por catéter, procedimientos quirúrgicos y otras ayudas ambulatorias diagnósticas o servicios de internación y/o cirugías ambulatorias u hospitalaria; esto es, procedimientos que se enmarcan en los ítems del listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicios para el mecanismo de pago por evento.

Y, ninguna de ellas se acompañó de la totalidad de los soportes exigidos en los artículos 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y definidos en la Resolución 3047 de 2008, requeridos para la exigibilidad de dichas acreencias, enlistados en el literal b del anexo técnico No. 5 estatuido en el precitado precepto legal atendiendo el carácter de la prestación. Así, por ejemplo, si bien se aportaron copia de la historia clínica, epicrisis, resultados de laboratorios, no se acompañaron del comprobante de recibido del usuario, ni en la historia clínico o demás documental adjunta ni en la factura de venta misma, en que en la aparte firma del usuario no se evidencia la misma.

3. Concluyéndose en efecto, que en el *sub examine*, que las pretensiones de la demandan se fincan en un título ejecutivo complejo, que no fue aportando en cumplimiento cabal de todos los requisitos exigidos para que presten merito ejecutiva cada una de las obligaciones allí contenidas, en consideración a contener obligaciones relativas a servicios de salud y haber sido expedidas de forma electrónica según se definió, no contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante como lo exige el artículo 422 del C.G. del P. y que en éstos eventos deben estar integrados por todos los anexos prescritos en la normatividad especial, que constituyan plena prueba en su contra, se negará la orden de apremio reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

7479

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
La Juez

Kpm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No.

34, hoy de
04 SET 2020 

**NILSON GIOVANNY MORENO
LOPEZ**
Secretario